



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Evelin Astrid Marín Ruíz
Demandados	Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A. y otros
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00167 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 7º del CPT, precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos; asimismo lo vertido en el numeral **SEPTIMO**, se asemeja a pretensiones, ahora si se quiere denunciar un comportamiento omisivo, el estatuto adjetivo lo permite.

De otra parte, en los numerales **NOVENO y DECIMO TERCERO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

Por último, el numeral **DECIMO CUARTO**, carece de relevancia jurídica en tanto que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

La norma en cita, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Además la pretensión **SEGUNDA** no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, dado que en ella se solicita “se declare la *responsabilidad solidaria frente a los derechos laborales adeudados a mi poderdante y condenar a la Organización Clínica General del Norte S.A. (...)*”, existiendo dentro de la misma pretensión una declarativa y otra condenatoria; Además, en las pretensiones **CUARTA, QUINTA, SEXTA y SEPTIMA**, no se especifica si lo pretendido es declarativo o condenatorio, por lo que deberá adecuar de manera correcta la redacción de lo pretendido, especificando las pretensiones declarativas y condenatorias, las personas jurídicas contra quien se dirigen y su calidad, esto es si es llamada a responder solidariamente por los derechos laborales pretendidos.

3.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no existe evidencia del envío simultáneo de la demanda a la demandada **Mediplus Medicina Prepagada S.A.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado (a) **Herney Borrero Hincapié**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **234.412**

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario (a) de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de Junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.